



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Declarativo verbal 2020-00061

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez de agosto de dos mil veintidós.

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP a dictar sentencia anticipada en el presente proceso verbal declarativo de reconocimiento de frutos civiles producidos o que pudo haber producido un vehículo automotor, seguido por HUGO ALONSO ALVAREZ ARÉVALO por medio de apoderado judicial contra JAIME VELASQUEZ SALAMANCA igualmente representado, ante la declaratoria judicial de nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las mismas partes en proceso anterior, proceso actual en el que la parte demandada formuló la excepción de mérito de cosa juzgada entre otras.

HECHOS DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

Previamente, como lo dispone el artículo 280 inciso final del CGP, haremos una síntesis de la demanda y de su contestación, a fin de tener una visión general del asunto materia del proceso.

De acuerdo con los hechos de la demanda HUGO ALONSO ALVAREZ ARÉVALO celebró con JAIME VELASQUEZ SALAMANCA el día 22 de febrero de 2016 un contrato de promesa de compraventa que tiene como objeto un TRACTOCAMIÓN de servicio público de placas SRS110 con su correspondiente remolque de placas R780049 destinado al transporte terrestre de carga. Que debido a que la documentación del automotor adolecía de uno de los requisitos esenciales para la explotación comercial del vehículo, que no atendió oportunamente el promitente vendedor, el promitente comprador lo demandó, acción de la que conoció este despacho, quien mediante sentencia proferida – en audiencia – el 5 de septiembre de 2019 declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa ordenándole a HUGO ALONSO ALVAREZ restituir a favor de JAIME VELASQUEZ SALAMANCA el precio del vehículo debidamente actualizado con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, decisión que fue apelada por ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien resolvió la alzada mediante sentencia de mérito proferida el cuatro(4) de marzo de dos mil veinte (2020) confirmando la sentencia de primera instancia y condenando al demandado al pago de las costas procesales. Que, en la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior no hubo pronunciamiento del juez sobre el reconocimiento y cuantificación económica de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

los frutos que produjo o pudo haber producido el vehículo en mención en la actividad del transporte desde febrero de 2016 hasta marzo de 2020. Que, en la parte resolutive de la sentencia mencionada, punto tercero dice que se abstiene de hacer condenación en costas a favor del demandado por concepto de frutos civiles percibidos por el demandante con respecto al vehículo automotor por no haberse demostrado. Que el JAIME VELASQUEZ SALAMANCA usufructuó y explotó económicamente el vehículo automotor durante el tiempo que estuvo en su poder, por espacio de 51 meses y el reconocimiento y pago de los frutos civiles no se contrvirtieron en el curso del proceso por no haberlos propuesto el demandado HUGO ALONSO ALVAREZ al contestar la demanda. Que no obstante no haberse reclamado en el momento procesal indicado por la ley adjetiva, no constituye impedimento legal para que se haga ahora, toda vez que el señor VELASQUEZ SALAMANCA se lucró económicamente de la actividad producida por el vehículo durante el tiempo que lo tuvo en su poder, lo que le produjo rentas halagüeñas que utilizó en su beneficio. Que los frutos civiles del automotor ascienden a la suma de \$5.510.000.00 mensuales descontados los gastos operacionales causados durante la actividad productiva del automotor. Que si el juez que dictó la sentencia de nulidad del contrato de promesa de compraventa no se pronunció sobre el reconocimiento de frutos a favor del promitente vendedor fue porque éste no los pidió al contestar la demanda y porque no fueron demostrados.

Estos son los hechos relevantes de la demanda, pues otros de los propuestos como se manifestó en la audiencia inicial al fijar el objeto del litigio son hechos impertinentes, mientras que los demás planteamientos son apreciaciones o fundamentos jurídicos sobre el asunto materia del proceso.

Con fundamento en los supuestos fácticos enunciados, se formulan las siguientes pretensiones:

1.-Se declare que el demandado debe reconocer y pagar al demandante los frutos civiles producidos o que pudo haber producido el vehículo y el remolque ya identificados del 22 de febrero al 31 de marzo de 2020 en la actividad comercial del transporte de carga.

2.-Como consecuencia se condene al demandado a restituir a favor del demandante la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA pesos (\$264.480.000.00) m/l, en que fueron cuantificados los frutos producidos por el vehículo o el valor en que se llegase a cuantificar según prueba practicada en el proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por parte del demandado, al descorrer el traslado de la demanda se admite como cierto la celebración entre las partes del contrato de promesa de compraventa a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que se refiere la demanda. Al referirse a la situación que dio lugar al proceso anterior sostiene que la demanda de rescisión del contrato mencionado, que tiene como pretensión subsidiaria la de rebaja del precio, se presentó porque el demandante fue engañado por el demandado en dicho proceso HUGO ALONSO ALVAREZ, pues el vehículo aparece matriculado sin el lleno de los requisitos legales seguramente con el fin de no incurrir en los costos legales de la matrícula, lo que generó el incumplimiento del promitente vendedor con lo acordado en el contrato. Que es cierto que el 5 de septiembre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en dicho proceso declarando de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 22 de febrero de 2016 y que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta confirmó el fallo impugnado y condenó en costas. Que en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia emitida el cuatro (4) de marzo de 2019 (sic) la juez expresa que se abstiene de hacer condenación a favor del demandante por concepto de mejoras y a favor del demandado por concepto de frutos civiles percibidos por el demandante, respecto del vehículo automotor por no haberse demostrado, lo cual demuestra que si existió pronunciamiento en la sentencia sobre los frutos y mejoras, solo que los mismos no fueron reconocidos por no haberse probado, decisión que fue confirmada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Que es falso que el demandado hubiera usufructuado el vehículo durante el tiempo a que alude la demanda, que desde que se celebró el contrato de promesa hasta que se restituyó el dinero, éste experimentó perjuicios materiales y morales debido a la irregularidad del automotor que motivó el proceso declarativo de que conoció este despacho. Que las oportunidades procesales en nuestro ordenamiento jurídico son perentorias y el reconocimiento de las prestaciones mutuas a que puede haber lugar como consecuencia de la declaratoria de nulidad como son los frutos, intereses y mejoras quedaron incluidos en la sentencia de primera instancia proferida, que si bien no hubo condena al respecto por no haberse demostrado que se produjeron éstos, si hubo pronunciamiento frente al particular, pretendiendo revivir oportunidades procesales que ya se encuentran fenecidas. Que no es cierto que en la demanda obre dictamen y el certificado de la contadora publica no prueba los gastos operacionales del vehículo, como lo es, que el demandado haya recibido mensualmente la suma de dinero a que se alude en la demanda, quien solo derivó perjuicios materiales y morales. Que el demandante si reclamó frutos civiles y prueba de ello es que juzgado de primera instancia señala que se abstiene de pronunciarse por concepto de frutos civiles a favor del demandado porque no se demostraron.

EXEPCIONES DE MERITO:

Tendiente a enervar las pretensiones de la demanda se propusieron varias excepciones una de ellas la de COSA JUZGADA, que se fundamenta en que el demandante pretende desconocer que el litigio que busca trabar fue resuelto por este juzgado mediante proceso declarativo radicado bajo número 2018-00006 el cual hizo tránsito a cosa juzgada al proferir el fallo de primera instancia donde dispone que se abstiene de hacer condenas por concepto de frutos civiles percibidos por el demandante por no haberlos demostrado, decisión que fue



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

impugnada y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Que lo que se pretende fue solicitado, debatido en el proceso en que fungía como demandado. Que para demostrar que sí fue solicitado por el demandado en dicho proceso, basta escuchar los alegatos ante los jueces de primera y segunda instancia, donde la apoderada planteo su inconformidad con el fallo porque se ordenó la devolución del precio debidamente indexado, pero se abstuvo de reconocer valor por frutos y mejoras por no haberse demostrado. Que la juez debe hacer uso de la facultad officiosa para tasar los frutos producidos por el vehículo así como su depreciación por el mal uso que se le dio a éste, afirmaciones que dejan claro que el objeto de la presente litis ya fue discutido y decidida por los operadores judiciales que conocieron del proceso, cumpliéndose con los requisitos del artículo 303 del CGP al señalar que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos proceso haya identidad jurídica de partes”*, de modo que el demandante en este proceso está tratando de revivir oportunidades legales de las que ya hizo uso o que por negligencia dejó fenecer.

Concretando lo expuesto tenemos que, mientras que el demandante demanda para que se declare que el demandado debe reconocer y pagar los frutos civiles que el vehículo automotor objeto del contrato de promesa de compraventa cuya nulidad absoluta se declaró por este despacho en proceso declarativo anterior produjo o pudo producir durante el tiempo que estuvo en poder del demandado, condenándolo a pagar una determinada suma de dinero que presuntamente está demostrada en el proceso o que se llegare a demostrar, debido a que en la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior no hubo pronunciamiento sobre frutos, el demandado manifiesta que no es cierto, que en esa sentencia sí hubo pronunciamiento sobre los frutos civiles, independientemente que no hubo condena al demandante por no haberse demostrado la producción de tales frutos, con fundamento en lo cual se propone la excepción de mérito de cosa juzgada.

Al recorrer el traslado para alegar de conclusión dispuesto para hacer más garantista la intervención de las partes en el proceso, no obstante que la norma no dispone que deba hacerse, el apoderado judicial del demandante centro su análisis argumentativo en que las pretensiones de la demanda verbal instaurada por JAIME VELASQUEZ en proceso anterior no comprendía la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes relacionada con el vehículo automotor de placas No. SRS110 y su correspondiente Remolque identificado con la Placa No. R78049, por lo que la sentencia que puso fin a tal litigio tomó por sorpresa a las partes y con ello trajo la imposibilidad de que se pretendiera el reconocimiento de pago de frutos civiles que produjo el vehículo mencionado. Manifiesta que en la sentencia que pone fin a la primera instancia dentro de ese proceso con radicado 2018-0006 que declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa mencionado se ordenó a HUGO ALONSO ALVAREZ restituir a favor de JAIME VELASQUEZ SALAMANCA el valor total del precio estipulado en el contrato debidamente actualizado con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, pero se abstuvo de condenar al pago de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

mejoras a favor de este último y de frutos civiles a favor de HUGO ALVAREZ bajo el entendido que no fueron probados, sin olvidar que no fueron objeto de debate dentro del proceso, pues no se contemplaron como pretensiones de la demanda conservándose la posibilidad por parte del demandante de pedirlos a través del presente proceso. Que adicionalmente el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia en sentencia del tres de mayo de dos mil diecinueve no se hace pronunciamiento alguno sobre frutos civiles al resolver el recurso de apelación interpuesto por el acá demandante contra la sentencia. Que mediante contrato de transacción las partes transigieron sobre las condenas impuesta de primera y segunda instancia y costas procesales, sin que en dicho contrato se hubiere comprendido el pago de frutos ni que las partes desistían de los mismos, con lo cual el aquí demandante quedó facultado para iniciar este proceso.

Se refiere a continuación a las pruebas aportadas dentro del presente juicio para la demostración de tales frutos y su quantum, haciendo un análisis de las mismas. Manifiesta que con tales alegaciones ratifica el traslado de las excepciones de merito propuestas por el aquí demandado, las cuales solicita sean denegadas, que no se acepta la excepción de compensación como ninguna otra a las cuales también se refiere, pues no se demostró que el pago del precio del tractocamión haya generado alguna utilidad o interés, conforme a interrogatorio de parte absuelto por el demandante y demás pruebas, así como no demostró la incorporación de mejoras útiles o necesarias al tractocamión que le deban ser retribuidas.

Al referirse a la excepción de cosa juzgada, manifiesta que no es aceptable que se declare probada cuando este mismo juzgado fue quien dictó sentencia donde se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa y manifiesta que no habiéndose demostrado los frutos civiles percibidos por JAIME VELASQUEZ durante el tiempo que lo tuvo en su permanencia, no puede ahora sostener que se pronunció en tal sentencia sobre esos conceptos, cuando expresa que se abstendrá de condenar a favor de HUGO ALVAREZ sobre éstos.

Por su parte el apoderado judicial del demandado al descorrer dicho traslado se refiere a la figura jurídica de la sentencia anticipada, su finalidad, la oportunidad para dictarla, el deber de proferirla cuando se dan los supuestos consagrados en el artículo 278 del CGO, uno de los cuales es el dispuesto en el numeral 3 de dicha disposición. Al referirse a la excepción de merito de cosa juzgada indica que la parte desconoce que lo debatido en este proceso fue resuelto por este mismo despacho en el proceso declarativo con radicado 2018-00006, el cual hizo transito a cosa juzgada al proferir el fallo de primera instancia en el que se dispone que se abstiene de hacer condenas por concepto de frutos civiles percibidos por el demandante por no haberlos demostrado, decisión que fue impugnada y confirmada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sin que quede duda que lo solicitado en este proceso fue pedido y debatido por la apoderada del aquí demandante en el proceso en que fungía como demandado, para lo cual basta escuchar los alegatos ante el juez de primera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

instancia y ante el Superior. Manifiesta que la cosa juzgada puede configurarse por figuras como la transacción, como sucedió en el presente caso mediante contrato de tal naturaleza celebrado el primero de abril de 2020, donde las partes realizaron concesiones recíprocas que deben ser entendidas como el sacrificio de intereses o de pretensiones con el objeto de llegar a un acuerdo.

Alude también a la excepción de prescripción o caducidad de la acción, manifestando que en el presente caso operó la caducidad de la acción porque en la presente demanda está fenecida, pues si la acción es de enriquecimiento injusto caduca en 4 años y si es de responsabilidad contractual es de 2 años. Por último, dice que el demandante ha obrado de mala fe y que lo que pretende es revivir oportunidades legales de las que ya hizo uso o por negligencia omitió hacerlo, por lo que solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Tenidas en cuenta la posición jurídica de las partes sobre el asunto, entrará el despacho a dictar sentencia anticipada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 278 del CGP que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres eventos, estableciendo el numeral 3 la obligación de hacerlo *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción a caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*. Como vemos, el dictar sentencia anticipada en las hipótesis mencionadas no es una facultad del juez sino un deber, a fin de dar celeridad al proceso y por economía procesal. La forma de redacción de la norma así lo dispone. Entonces acatando ese mandato legal, siendo la excepción de mérito de cosa juzgada una de las formuladas en la contestación de la demanda para enervar las pretensiones de la misma entrará el despacho a pronunciarse sobre dicha excepción.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico de acuerdo con lo planteado sería establecer si en el presente asunto se configuran los presupuestos de la cosa juzgada de existencia de un nuevo proceso, de identidad jurídica de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

El fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA se configura cuando el asunto que es materia de un proceso ya fue resuelto en otro mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, entre los cuales existe identidad de partes, de objeto y de causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del CGP. El que un asunto se encuentre debidamente resuelto mediante sentencia en firme, impide que se someta nuevamente a consideración de la justicia, porque con ello



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

se brinda seguridad jurídica a las partes, se garantiza el orden y por ende se evita que quien no queda conforme con la decisión pueda seguir indefinidamente demandando por el mismo hecho en busca de una decisión favorable a sus intereses y en detrimento de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de evitar que un proceso ya finiquitado con sentencia ejecutoriada, se vuelva a tramitar entre las mismas partes, invocando idéntica causa y pretensiones, lo que podría conducir a sentencias contradictorias y a falta de seguridad jurídica en el ámbito judicial, surge la excepción de fondo de cosa juzgada. De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina colombianas para que configure la cosa juzgada debe existir: i) Otro proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada en proceso anterior, ii) Identidad jurídica de partes en ambos procesos y, iii) El nuevo proceso debe versar sobre el mismo objeto del anterior y iv) tener la misma causa.

La cosa juzgada supone necesariamente la terminación de un proceso anterior con sentencia ejecutoriada o con conciliación sobre la totalidad del litigio aprobada mediante auto por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 446 de 1998, el cual debió tramitarse entre quienes son partes en el nuevo proceso. Constituye pues requisito imprescindible que se haya terminado el primer proceso con una decisión de fondo que se encuentre debidamente ejecutoriada, que es lo que se conoce en la doctrina colombiana como cosa juzgada formal, y que se haya instaurado otro proceso que tenga identidad jurídica de partes, que tenga el mismo objeto y verse sobre la misma causa, en otras palabras que se ponga a consideración de la justicia la misma pretensión o asunto ya decidido en juicio anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del CPC., “*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos*”.

De acuerdo con la norma y la doctrina expuesta hay identidad jurídica de partes cuando en el nuevo proceso donde se alega la excepción de fondo concurren las mismas personas del proceso anterior o cuando no siendo las mismas, concurren sus causahabientes de quienes derivan el derecho por acto entre vivos, es decir que sea producto de un acto o negocio jurídico celebrado entre éstos con posterioridad al registro que de la demanda se ordena en el primer proceso y al secuestro del bien donde no es procedente aquella medida cautelar. El causahabiente es la persona que adquiere o tiene derecho a adquirir de otra un derecho o una obligación, o sea, de acuerdo con lo sostenido por la doctrina colombiana que los límites subjetivos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de la cosa juzgada solo se extienden a la persona que adquiere el derecho de quien fue parte en el proceso anterior, con quien se tiene la relación jurídica.

Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto del anterior se refiere a que las pretensiones o declaraciones de la demanda sean similares a las del proceso anterior que se concretan en el derecho reconocido o declarado en la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, mientras que la causa del proceso es la razón por la cual se demanda, que se encuentra en sus fundamentos de hecho. Si las pretensiones de la demandada del proceso terminado y las del nuevo proceso no son idénticas o si éstas no tienen como soporte unos mismos hechos, no se puede hablar de cosa juzgada.

Está demostrado con prueba documental obrante en el expediente que es cierto como lo admite la parte demandante que ante este juzgado cursó y se le puso fin a un proceso declarativo de rescisión de contrato en el que se declaró de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 22 de febrero de 2016, el cual fue promovido por JAIME VELASQUEZ SALAMANCA contra HUGO ALONSO ALVAREZ que terminó con sentencia proferida en audiencia pública celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, que siendo apelada por la parte demandada fue confirmada mediante sentencia proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en audiencia celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Con ocasión de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato objeto de un proceso el juez debe pronunciarse sobre las prestaciones mutuas como efecto de la nulidad declarada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del CC., que preceptúa *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto y causa lícita.”*

En la sentencia en mención y como efecto de la nulidad absoluta declarada, al resolver sobre las prestaciones mutuas en materia de frutos el despacho dispuso no condenar a la parte demandante a favor de la demandada en consideración a que dentro del proceso no se habían demostrado los frutos producidos por el automotor objeto del contrato de promesa cuya nulidad fue declarada. Si bien es cierto que cuando se declara una nulidad absoluta de un acto o negocio jurídico cada parte es responsable de los frutos entre otras prestaciones teniendo en cuenta la buena o mala fe de éstas entre otras consideraciones de conformidad con la precitada normativa, también lo es que si no hay prueba sobre tales prestaciones no hay condena.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Manifiesta el aquí demandante, que en dicha sentencia no hubo pronunciamiento del despacho sobre el reconocimiento y cuantificación económica de los frutos que produjo o pudo haber producido el vehículo en mención durante el tiempo que estuvo en poder del demandado, lo cual no es cierto. En la parte resolutive de la sentencia proferida el cinco de septiembre de dos mil diecinueve se dispone en el punto tercero *“Abstenerse de hacer condenación en favor del demandante por concepto de mejoras y de frutos civiles a favor del demandado por no haberse demostrado”* (subrayado fuera de texto), teniendo como fundamento lo dispuesto en la parte motiva de dicha providencia, que no era otra cosa que la falta de demostración que se hubieran producido dichas prestaciones.

Entre abstenerse de *hacer condenación* por los conceptos mencionados y no haber pronunciamiento sobre éstos hay mucha diferencia, porque en el primer caso lo resuelto es que no se condena a la parte demandada en favor de la demandante por concepto de mejoras y que no se condena en favor del demandado por concepto de frutos civiles porque ni uno ni el otro aportaron prueba alguna sobre dichas prestaciones, ya que en el proceso no obra prueba de éstas. Esto es lo que significa abstenerse de condenar, en cuyo caso sí hay pronunciamiento sobre el asunto negando la condena y la razón fue expresada en la providencia, porque si bien es cierto que cuando se declara una nulidad absoluta de un acto o negocio jurídico cada parte es responsable de la pérdida de las especies, de su deterioro, de los frutos, mejoras, intereses teniendo en cuenta la buena o mala fe de éstas entre otras consideraciones y que cada una tiene derecho a la restitución de lo que hubieren entregado en virtud del contrato, también lo es, que si no hay prueba no hay derecho y por ende no puede haber condena. Esa fue la razón por la que no hubo condena o por la que el despacho se abstuvo de condenar al pago o abono de tales prestaciones.

No pronunciarse implica guardar silencio, no resolver nada sobre el tema por las razones que se tengan o porque se incurrió en un olvido involuntario y en el caso que nos ocupa quedó claro en dicha providencia la razón jurídica por la cual se negó la condena o por la cual el despacho se abstuvo de condenar al abono de mejoras al demandante y de entrega de frutos civiles al demandado, que estricto sentido es lo mismo.

El proceso declarativo de rescisión, es decir el primigenio fue tramitado con la concurrencia del demandado. Si teniendo éste la oportunidad, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción de contestar la demanda oportunamente y pedir o aportar pruebas no lo hizo, previendo incluso una eventual declaración de nulidad sustancial pues las partes debían conocer las condiciones en que se había celebrado el contrato además de que se había demandado la rescisión de éste que no es otra cosa que la nulidad relativa, dicha demanda fue contestada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

extemporáneamente el 24 de agosto de 2018, que equivale procesalmente a no haberla contestado, como lo reconoce el demandante en la demanda que dio origen a este proceso, entonces no puede invocar en su favor la inercia observada por él en la oportunidad procesal del juicio anterior conferida en el numeral 4 del artículo 96 del CGP para pretender revivirla mediante un nuevo proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CGP los términos y oportunidades legales para la realización de los actos procesales de los partes y auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario, lo cual significa que son de orden público y estricto cumplimiento que, si bien no pueden revivirse dentro del mismo proceso, menos acudiendo a otro similar con el mismo fin.

Volviendo sobre la excepción de cosa juzgada formulada, no hay duda alguna que en el proceso declarativo actual y el proceso anterior existe identidad jurídica de partes, pues en uno y otro concurren los mismos sujetos de derecho, pues quienes son sujetos procesales en el actual asunto son las mismas personas que fueron partes en el proceso declarativo anterior al que hacemos referencia y quienes tuvieron la calidad de partes contratantes en el negocio jurídico cuya nulidad absoluta fue declarada en el proceso primigenio.

Ahora en cuanto a la identidad de objeto y causa en ambos procesos, tenemos que con el presente litigio se pretende que se haga un nuevo pronunciamiento sobre hechos y pretensiones que fueron resueltas en el proceso anterior, al menos sobre parte de éstas, en lo relativo a la generación de frutos civiles con ocasión de la actividad del automotor y la condena sobre su valor. La declaratoria sobre prestaciones mutuas, se entienden tácitamente integradas a las pretensiones de la demanda, en la medida que el juez debe pronunciarse sobre éstas siempre que declara de oficio la nulidad absoluta del contrato sobre el que versan dichas pretensiones, siguiendo las reglas generales del Título XII, capítulo IV, artículo 961 y siguientes del título de la reivindicación. Como se establece en el artículo 281 del CGP, sobre el que tuvo oportunidad de pronunciarse la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta cuando resolvió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco de septiembre de dos mil diecinueve dictada en el proceso tantas veces mencionado, que declarar una nulidad absoluta y sobre los efectos de su declaratoria no quebranta las previsiones sobre la congruencia de la sentencia cuando por disposición de la ley el asunto sobre el que se decide en dicha providencia se resuelve de oficio.

Si la apoderada del aquí demandante no estuvo de acuerdo con el pronunciamiento del despacho respecto de ese aspecto concreto de la sentencia, al apelar dicha providencia, debió exponer en forma clara y concreta dicho reparo, convirtiéndolo en el eje central de la apelación o al menos en uno de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, ya que el cambio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

axiológico inmenso en el objeto de la apelación de acuerdo con la nueva regulación le impide al Superior reformar o revocar la decisión por razones no formuladas por el apelante. Sus reparos giraron en torno a que había existido violación al debido proceso por presuntamente desconocer este despacho lo previsto en el artículo 281 del CGP sobre la congruencia de la sentencia citando lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha normativa, porque a su juicio el fallo era ultra petita y extra petita, aunque más adelante en su intervención admite la procedencia de la declaración oficiosa de una nulidad absoluta del contrato materia del debate procesal, alegando luego que el negocio jurídico de marras había sido convalidado por las partes mediante contrato de transacción lo que hacía la declaración de nulidad sustancial contraria a derecho. Fue así que el juez de segunda instancia al resolver el recurso interpuesto por la parte demandada teniendo esos dos aspectos como ejes temáticos de su argumentación, al estructurar los problemas jurídicos a resolver en la sentencia los concreta en dos: i) Si constituía una violación al principio de la sentencia congruente la declaración de nulidad absoluta del contrato aunque la demanda no la contemplara y, ii) si se encontraba saneada la nulidad absoluta declarada con la transacción celebrada entre las partes, aspectos que al ser desarrollados por dicha Sala la conducen a la confirmación de la sentencia apelada.

Si bien es cierto que al sustentar el recurso ante la segunda instancia el apoderado del apelante se refirió de forma tangencial a que este despacho se abstuvo de reconocer valor alguno por concepto de frutos a favor del demandado, este asunto en concreto no había sido formulado como reparo de la apelación en primera instancia. Como previamente el señor Magistrado ponente había advertido al apelante que la sustentación del recurso debía limitarse a desarrollar los reparos concretos efectuados cuando se interpuso el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, toda vez que su competencia se contrae a contrastar la providencia recurrida con los reparos formulados cuando se interpuso el recurso, salvo que ambas partes hayan apelado o que una haya adherido a la apelación de la otra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 en concordancia con el artículo 328 del CGP, su disertación al resolver el recurso solo se circunscribió a la resolución de los problemas jurídicos planteados con base en los reparos formulados en esta instancia.

Así las cosas, existiendo cosa juzgada sobre el asunto que es materia de este proceso deberá declararse fundada la excepción de mérito formulada por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 inciso tercero del CGP si se encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En consecuencia, deberá darse por terminado el proceso y condenarse en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 395 del CGP. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR fundada la excepción de mérito de COSA JUZGADA formulada por la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR la terminación del presente proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.